

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

A lo principal: estese a lo que se resolverá a continuación.

Al primer otrosí: téngase por digitalizados los documentos señalados.

Al segundo otrosí: como se pide, notifíquese por correo electrónico; en cuanto a la forma de tramitación, estese a lo dispuesto por la Ley N° 20.886.

Al tercer otrosí: téngase presente.

Vistos:

Que conforme consta de los antecedentes de la demanda, entre la fecha de separación de los servicios, esto es, el día 21 de julio de 2023, y la interposición de ésta, a saber, el día 15 de noviembre de 2023, ha transcurrido el plazo máximo de noventa días previsto por el artículo 168 del Código del Trabajo, siendo irrelevante al caso el tiempo de suspensión del cómputo que origina la gestión administrativa para demandar el cobro de las indemnizaciones a que se refiere el inciso 4° del artículo 162 y la de los incisos 1° o 2° del artículo 163 del código precitado.

Y de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 447 del Código del Trabajo, se declara de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado, respecto de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios y recargo legal.

En cuanto a las demás prestaciones que forman parte del libelo pretensor, se resolverá una vez que la presente resolución se encuentre ejecutoriada.

Se hace presente a las partes que todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Notifíquese al demandante por correo electrónico y a la demandada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia.

RIT M-4571-2023

RUC 23- 4-0527937-1

ksf



